- CULTURA

PROY: 1240/2016-CR
5994/2020-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
12 ABR 2021
RECIBIDO
Firma _____ Hora 4:00

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

OFICIO Nº 207-2021 –PR

Lima, 12 de abril de 2021

Señora
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a.i. del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley General del Patrimonio Paleontológico del Perú. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

Implicancias en las actividades mineras

1. El inciso 6.1 del artículo 6 de la Autógrafa de Ley señala:

   "Los proyectos de inversión públicos o privados, antes de iniciar sus trabajos de remoción de tierras, deben contar con un informe geológico expedido por el INGEMMET que certifique la no existencia de restos fósiles con relevancia científica en el área donde se harán los trabajos. Si los hubiere, el INGEMMET debe de señalar la forma de recuperación de los fósiles de importancia científica, histórica y didáctica sin que esto implique una paralización prolongada o perpetua del proyecto de inversión".

   Sobre el particular, lo que se evidencia del párrafo antes mencionado es que previo al desarrollo de la actividad minera que implique remoción de tierras, el titular debe contar con un documento que certifique la inexistencia de restos paleontológicos en el área en donde va a desarrollar su proyecto de inversión

   Al respecto, es preciso destacar acorde con lo señalado en el artículo 8 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la actividad de exploración tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales; así como la actividad de explotación que consiste en la extracción de los minerales contenidos en un yacimiento; implican efectuar la remoción de tierras.

2. Por otra parte, es menester recordar que previo a efectuar las actividades mineras de exploración y/o explotación; el administrado debe cumplir con diversos requisitos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 020-2020- EM, a fin de obtener la autorización respectiva; tales como: la aprobación de la certificación ambiental, derechos mineros, autorización o titularidad del terreno superficial, entre otros requerimientos. No obstante, cabe resaltar que entre los requisitos consta el pronunciamiento del Ministerio de Cultura, respecto a la emisión del Certificado de Restos Arqueológicos – CIRA.

   En ese sentido, solicitar al administrado el certificado de no existencia de restos fósiles con relevancia científica, expedido por INGEMMET, correspondería un nuevo requisito en los procedimientos administrativos de la actividad minera, el cual constituiría un incumplimiento de la norma y/o principios que garantizan la simplificación

administrativa con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al administrado por parte de las entidades de la administración pública.

Adicionalmente, podría establecerse una barrera burocrática al exigir un requisito, que pueda afectar al administrado en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

Por tanto, tal disposición contravendría con la seguridad jurídica de los inversionistas, ya que se crearía un marco legal que no fue considerado cuando inició sus operaciones. En definitiva, no resulta una disposición competitiva para la promoción de la inversión en el país.

Implicancias legales para los contratistas y concesionarios de hidrocarburos

3. De acuerdo al Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, las Actividades de Hidrocarburos son las llevadas a cabo por empresas debidamente autorizadas que se dedican principalmente a la Exploración, Explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte o distribución de Hidrocarburos.

   Asimismo, la remoción de tierras en los proyectos de inversión público o privados están vinculados directamente con las Actividades de Exploración de Hidrocarburos, realizadas por los Contratistas y reguladas por el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; así como, con las Actividades de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, realizadas por los Concesionarios y reguladas por el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

4. La Autógrafa de Ley establece que los proyectos de inversión públicos o privados, antes de iniciar los trabajos de remoción de tierras, deben contar con un informe geológico expedido por el INGEMMET, que certifique la inexistencia de restos fósiles con relevancia científica. Por consiguiente, de aprobarse la propuesta normativa, sería de aplicación sobre las Actividades de Hidrocarburos y su cumplimiento por parte de los Contratistas o Concesionarios.

   Sobre el particular, existe incertidumbre sobre los tiempos que la permisología conllevaría a que los Contratistas o Concesionarios de Hidrocarburos tramiten un nuevo título habilitante referido al informe que certifique la inexistencia de restos fósiles con relevancia científica. En ese sentido, resulta relevante manifestar que el tiempo para la obtención de dicho informe podría afectar el cumplimiento de la ejecución contractual de los Contratistas o concesionarios en la fase de las Actividades de Hidrocarburos a su cargo.

   Es así que resulta importante que el procedimiento administrativo sobre los títulos habilitantes que se deriven de la nueva regulación en materia paleontológica sea razonable tomando en cuenta que, desde la suscripción de los Contratos de Hidrocarburos, las actividades de este subsector podrían afectarse en términos de ejecución contractual por retraso en atención a un nuevo requisito en permisología.

5. Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6 de la propuesta de ley, en caso se halle restos fósiles luego de haber obtenido el informe geológico que certifica la no existencia de restos fósiles con relevancia científica, el inversionista tiene la obligación de paralizar y comunicar a INGEMMET, quien realizará

los trabajos de recuperación de fósiles.

Al respecto, lo anterior también manifiesta una incertidumbre respecto a la seguridad jurídica y eficacia del acto administrativo que contenga el informe geológico que certifica la no existencia de restos fósiles con relevancia científica, así como al plazo de los trabajos que serán realizados por INGEMMET y la paralización del proyecto del Contratista o Concesionario de hidrocarburos, toda vez que para dichos trabajos estos últimos, según el numeral 6.3 del artículo 6 la propuesta de Ley, no participarían de las acciones realizadas por el INGEMMET.

Finalmente, según el numeral 6.1 del artículo 6 de la propuesta de Ley, se entiende que el INGEMMET expide informe geológico que certifica la no existencia de restos fósiles con relevancia científica, en base a los estudios que haya realizado sobre un área determinada. No obstante, la propuesta normativa no contempla el caso en el que el Contratista o Concesionario de hidrocarburos realice trabajos exploratorios en un área donde INGEMMET no haya realizado estudios paleontológicos previos, por lo que es necesario que se evalúe este supuesto en la propuesta normativa a fin de generar predictibilidad en los procedimientos administrativos correspondientes.

Implicancias en las actividades de transporte y distribución de gas natural por red de ductos

6. De acuerdo a lo previsto en la Octogésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, el transporte de hidrocarburos por ductos es un servicio público y se regula conforme a las disposiciones legales vigentes.

   Asimismo, el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, dispone que el servicio de distribución de gas natural por red de ductos en el Perú constituye un servicio público, tal como se indica a continuación:

   > *"Artículo 79.- La distribución de gas natural por red de ductos es un servicio público*
   > *El Ministerio de Energía y Minas otorgará concesiones para la distribución de gas natural por red de ductos a entidades nacionales que demuestran capacidad técnica y financiera.*

   En esa línea, lo contemplado en la propuesta normativa tendría un impacto en los proyectos de inversión relacionados con las actividades de transporte de hidrocarburos y de distribución de gas natural por red de ductos, en tanto y cuanto, que antes de iniciar los trabajos para la remoción de tierras, con la finalidad de instalar los ductos; los concesionarios deberán contar con un informe geológico expedido por el INGEMMET, que certifique la inexistencia de restos fósiles de relevancia científica.

7. Sobre el particular, es preciso señalar que los proyectos de transporte de gas natural involucran la instalación de tuberías de gas natural recorriendo grandes distancias desde los pozos de extracción del gas natural hasta las instalaciones que permitan el abastecimiento hacia los consumidores finales. Así también, en los proyectos de distribución de gas natural por red de ductos, la expansión de las redes se realiza por lo general en áreas urbanas, de acuerdo a proyectos específicos.

En dicho contexto, de acuerdo a lo establecido en la propuesta normativa se observa que antes de iniciar los trabajos de remoción de tierras para la instalación de los ductos, los concesionarios deberán contar con informe expedido por el INGEMMET y de producirse un hallazgo de restos fósiles, los trabajos de los concesionarios se deben paralizar, sin que la norma señale los plazos específicos o un plazo máximo de duración de esta condición. Al respecto, esta situación no permite tener predictibilidad respecto a las implicancias de dichas disposiciones.

Asimismo, en concordancia con lo señalado anteriormente, el trámite para obtener el informe que certifique la inexistencia de restos fósiles con relevancia científica implica la inclusión de un nuevo requisito para que los titulares de concesiones puedan efectuar trabajos de remoción de tierras para la instalación de ductos, lo cual podría afectar seriamente el cumplimiento de las obligaciones y plazos previstos en los respectivos contratos de concesión.

Afectación al principio constitucional de separación de poderes

8. Entre los diversos Principios que reconoce la norma constitucional, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

> *"Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno*
> *Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.*
> *El Estado es uno e indivisible.*
> *Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes".*

Respecto del Principio de Separación de Poderes, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura[1].

En esta línea, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), desarrolla el principio de competencia, el cual establece que el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones de otros niveles de gobierno y que el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo transferir ni delegar sus funciones.

En este sentido, de acuerdo al numeral 22.5 del artículo 22 de la LOPE y el numeral 31.1 del artículo 31 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, los ministerios y organismos públicos se crean por ley a iniciativa del Poder Ejecutivo. Por ello, corresponde al Poder Ejecutivo la atribución exclusiva de asignación de las competencias y funciones que desarrollen los ministerios y organismos públicos que conforman el Poder Ejecutivo.

Cabe referir que en la actualidad de acuerdo al inciso a) del artículo 4 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, corresponde a este ministerio tener como área programática el patrimonio cultural de la nación, comprendiéndose dentro de este concepto a los bienes paleontológicos. En este sentido, en el numeral 3.29 del

---

[1] Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.

artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, se establece como función del Ministerio de Cultura, promover y coordinar el registro, investigación, preservación, conservación, difusión y puesta en valor del patrimonio cultural material e inmaterial, arqueológico, histórico y artístico, paleontológico, documental y bibliográfico, plástico, musical, popular, y tradicional, folclor, industrias culturales y el patrimonio documental y bibliográfico de la nación, con la participación de los gobiernos regionales y locales, así como de las organizaciones civiles y las comunidades.

En este sentido, conforme a lo señalado por la Secretaría de Gestión Pública, la Autógrafa de Ley vulneraría el principio de separación de poderes y el principio de competencia, ya que afecta las competencias y funciones del Ministerio de Cultura relacionadas con el patrimonio cultural de la nación, que comprende a los bienes paleontológicos, establecidas en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 05-2013-MC, correspondiendo solo al Poder Ejecutivo la atribución exclusiva de asignación de las competencias y funciones que desarrollen los ministerios y organismos públicos que conforman el Poder Ejecutivo.

Falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en la Autógrafa de Ley

9. El artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, precisa que la exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa con una explicación de los aspectos más relevantes.

   El artículo 3 del citado Reglamento señala que como parte del análisis costo beneficio se debe sustentar la necesidad de la norma, la que debe estar justificada por la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para su solución.

   En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

   El Análisis Costo Beneficio (ACB) "es el análisis del impacto social y económico de la propuesta del dictamen. Informa y demuestra que el impacto de la propuesta legislativa en el aumento del bienestar social es mayor que el costo de su vigencia"[2]. Es un marco conceptual que se utiliza para medir el impacto y los efectos de las propuestas normativas sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general[3].

---

[2] CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Manual de Técnica Legislativa / Manual de Redacción Parlamentaria. Aprobado por la Mesa Directiva 2012-2013, Lima, 2013, p. 60.

[3] MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria"[4].

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"[5].

En ese sentido, de conformidad con lo señalado por la Secretaría de Gestión Pública, el Dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley no justifica la necesidad de la creación del Registro Nacional del Patrimonio Paleontológico del Perú, toda vez que el artículo 16 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, ya ha contemplado el Registro Nacional de Bienes Inmuebles Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y el Registro Nacional de Bienes Muebles Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que comprenderían lo referido al patrimonio paleontológico, que sería materia del referido registro que la Autógrafa pretende crear.

Vulneración de aspectos presupuestarios

10. Por otra parte, desde el punto de vista presupuestario, se formula observación a la Autógrafa de Ley debido a que establece medidas (como por ejemplo: realización de investigaciones de carácter geo arqueológico, asumir los gastos para almacenamiento, conservación, mantenimiento y demás actividades para la custodia del patrimonio paleontológico, creación de registros físicos y electrónicos, promoción de circuitos turísticos paleontológicos, entre otros) que implican gastos que las entidades involucradas deberán atender para lograr su implementación; en ese sentido, la aplicación de la Autógrafa de Ley demandará recursos adicionales al Tesoro Público.

    En consecuencia, la Autógrafa de Ley contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú, y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

    Asimismo, no es técnicamente viable que en la Autógrafa de Ley se disponga en los numerales 8.2, 8.3, y 8.4 del artículo 8, que las acciones previstas se realizarán "sin incrementar gasto público", sin haber consignado en la Exposición de Motivos, un análisis costo beneficio debidamente cuantificado donde se determine el costo de las medidas planteadas, la forma cómo se financiarán las mismas, así como de la existencia de créditos disponibles en los respectivos pliegos presupuestarios para financiar las medidas reguladas.

    En atención a lo antes indicado, se evidencia que la Autógrafa de Ley contraviene lo dispuesto en los los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31085, Ley

---

[4] Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

[5] GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf

de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

11. Finalmente, dado que la Autógrafa de Ley proviene de una iniciativa congresal, es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú: *"Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)"*; en ese sentido, la aplicación de la Autógrafa de Ley contraviene lo regulado por el citado artículo constitucional.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY GENERAL DEL PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO DEL PERÚ

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto la creación de un marco jurídico que promueva la colecta, protección, investigación, preservación, custodia, puesta en valor, acceso, difusión y uso sostenible del patrimonio paleontológico del Perú, a través del desarrollo de la ciencia paleontológica en el Perú, así como el conocimiento de la historia de la vida, el clima y de los ecosistemas pasados en el territorio nacional.

Artículo II. Definiciones

a) Paleontología: Ciencia natural que estudia la historia de la vida a través de los fósiles documentados en el registro geológico. Sus bases se fundamentan en los principios que rigen la geología y la biología.

b) Fósil: Es toda evidencia de la existencia de los organismos que vivieron antes de la época denominada holoceno del pasado geológico. Los fósiles pueden ser individuos completos, partes de ellos (conchas, huesos, porciones de piel, entre otros), pueden estar fragmentados, deformados o ser moldes/vaciados internos.

También son fósiles las trazas de la actividad biológica de cualquier organismo que ha existido en el pasado geológico mencionado, tales como huellas, ámbar, entre otras.

La presente definición excluye a los combustibles fósiles.

c) Zona paleontológica: Aquella área geográfica constituida por rocas sedimentarias o de cualquier otra índole, portadoras de fósiles, ya sea en la superficie, subsuelo o sumergidos en aguas jurisdiccionales.

d) Patrimonio paleontológico del Perú: Son aquellos fósiles o zonas paleontológicas, o parte de ellas, a los que se les ha declarado de

importancia científica, histórica y didáctica y, por ende, deben ser conservados para la investigación científica y protegidos por el Estado peruano.

Se excluye de este concepto a los fósiles que han tenido una intervención por el ser humano. Estos se rigen por la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por ser bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación.

La protección que el Estado peruano ejerce sobre el patrimonio paleontológico del Perú es en igual medida a la que realiza sobre los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación, teniendo en cuenta las diferencias de origen entre ambos.

<u>Artículo III</u>. Ente rector

El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), que se encuentra adscrito al Ministerio de Energía y Minas, es el ente rector del patrimonio paleontológico, fósiles y de las zonas paleontológicas del Perú. Dicho ente rector tiene las siguientes funciones:

a) Propone la política nacional en preservación, protección, investigación, custodia, puesta en valor, acceso, difusión y uso sostenible de los fósiles, del patrimonio paleontológico y de las zonas paleontológicas del Perú.

b) Determina y declara los fósiles y zonas paleontológicas, o parte de ellas, como patrimonio paleontológico del Perú.

c) Dicta la normativa técnica necesaria relacionada a la materia de la presente ley.

d) Crea, administra y actualiza el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú, el Registro del Patrimonio Paleontológico del Perú, el Registro Nacional de las Zonas Paleontológicas del Perú y el Registro Nacional de Profesionales, Técnicos e Investigadores en Paleontología del Perú.

e) *Coordina con los gobiernos regionales y locales para la puesta en valor, acceso, difusión y el uso sostenible de los fósiles y del patrimonio paleontológico del Perú.*

f) *Coordina con los organismos públicos pertinentes el acceso, difusión y uso sostenible del patrimonio paleontológico del Perú.*

g) *Evalúa y aprueba permisos en temas paleontológicos.*

h) *Solicita a la UNESCO la declaración, inscripción o reconocimiento del patrimonio paleontológico del Perú como patrimonio mundial.*

i) *Gestiona la recuperación e incautación del patrimonio paleontológico del Perú.*

j) *Realiza expediciones científicas, individuales o conjuntas, de colecta de fósiles para su posterior custodia e investigación.*

k) *Coordina con el CONCYTEC, así como con las entidades inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú para la promoción y el fomento de la investigación paleontológica y la formación de capacidades humanas en paleontología.*

l) *Establece una coordinación constante con las entidades inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú para la colecta, preservación, investigación, puesta en valor y difusión del patrimonio paleontológico del Perú. Del mismo modo, coordina con ellas la permanente capacitación de profesionales en paleontología, de los técnicos en la preparación y conservación de fósiles, así como de la gestión de colecciones científicas.*

m) *Autoriza el traslado temporal fuera del país del patrimonio paleontológico del Perú, teniendo que supervisar su retorno al territorio nacional.*

n) *Ejerce la defensa, fiscaliza, supervisa e interviene en actividades que involucren el patrimonio paleontológico del Perú, fósiles y zonas paleontológicas*

Artículo IV. Presunción legal

Se presume que tienen la condición de patrimonio paleontológico del Perú los fósiles y las zonas paleontológicas, o parte de ellas, que tengan la importancia, valor y significado descrito en el literal d) del artículo II, a pesar de no haber sido aún declarados por el INGEMMET.

TÍTULO I

RÉGIMEN JURÍDICO DEL PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO DEL PERÚ

Artículo 1. Determinación y declaración del patrimonio paleontológico del Perú y de las zonas paleontológicas

1.1. El INGEMMET, a pedido de parte, sea por cualquier persona natural o jurídica, o de oficio, mediante una evaluación científica y técnica estipulada en el reglamento de la presente ley, determina y declara la condición de patrimonio paleontológico del Perú sobre un fósil, así como de una parte o de toda una zona paleontológica.

1.2. La resolución que declara el fósil como patrimonio paleontológico del Perú establece que la institución que solicitó el trámite es el custodio de dicho fósil. Solamente pueden ser custodios las entidades inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú. Si la persona natural o jurídica no es parte de dicho registro, el custodio del patrimonio paleontológico será el INGEMMET.

1.3. Los fósiles descubiertos en un contexto cultural o que hayan sufrido alteraciones por parte de la intervención del hombre en el pasado geológico, son considerados patrimonio cultural de la nación y no pueden ser declarados como patrimonio paleontológico del Perú; estando estos protegidos por la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Para su correcto estudio, el Ministerio de Cultura, bajo el principio de colaboración entre entidades del Estado, coordina con el INGEMMET una investigación conjunta de carácter geoarqueológico que permita

identificar la relevancia científica, histórica, didáctica y cultural del fósil encontrado.

1.4. El INGEMMET, una vez que declara una zona paleontológica está obligado a incorporarla al Registro Nacional de Zonas Paleontológicas del Perú, el cual es actualizado y publicado mensualmente para conocimiento del público en general.

1.5. El INGEMMET está obligado a contactarse con las universidades locales y regionales, así como con aquellas instituciones públicas o privadas inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú, con el fin de invitarlas a hacer investigación en las zonas paleontológicas declaradas. Si las universidades locales no se encuentran inscritas en el registro señalado, el INGEMMET expide un permiso temporal para que realicen investigación en la zona paleontológica siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en el reglamento de la presente ley y se adhieran posteriormente al registro en mención.

1.6. El INGEMMET determina lo extenso que es considerado una zona paleontológica como patrimonio paleontológico del Perú, en relación a la cantidad de fósiles invaluables de importancia científica, histórica y didáctica que pueden encontrarse.

1.7. Las zonas paleontológicas, o parte de ellas, ya declaradas como patrimonio paleontológico del Perú son intangibles; sin embargo, si por necesidad pública o de interés nacional declarada por ley debe de realizarse obras de inversión pública o privada que impliquen una remoción de tierras, el INGEMMET, bajo responsabilidad, debe de emitir previamente un certificado que garantice haberse realizado las disposiciones necesarias para la colecta, protección y preservación de los fósiles de relevancia científica, histórica y didáctica encontradas en el patrimonio paleontológico del Perú.

<u>Artículo 2</u>. Sobre propiedad, dominio y custodia de los bienes paleontológicos del Perú

2.1. El patrimonio paleontológico del Perú descubierto en el territorio nacional, recuperado, repatriado, incautado o decomisado, por medida provisional o definitiva, es de propiedad del Estado peruano. La custodia del patrimonio paleontológico del Perú es ejercida por las entidades inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontológica en el Perú, por el INGEMMET o por los propietarios de las colecciones privadas de fósiles anteriores a la vigencia de la presente ley. Estos últimos mantienen su derecho de propiedad privada.

2.2. Los custodios tienen las siguientes obligaciones:

a) Declarar el fósil de relevancia científica, histórica y didáctica ante el INGEMMET para su determinación y, de ser el caso, la declaración como patrimonio paleontológico del Perú.

b) Inscribir el patrimonio paleontológico del Perú a su custodia en el Registro Nacional del Patrimonio Paleontológico del Perú.

c) Mantener el patrimonio paleontológico del Perú en un ambiente que permita su conservación, el cual cumpla con todos los requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley.

d) Investigar o permitir la investigación del patrimonio paleontológico del Perú a su custodia, por parte de las entidades inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontológica en el Perú, o del INGEMMET.

e) Costear todos los gastos involucrados para el correcto almacenamiento, conservación, mantenimiento y demás actividades que establezca el INGEMMET para su debido cuidado.

f) Adherir el patrimonio paleontológico del Perú a su colección científica reconocida por el INGEMMET.

2.3. Incumplir el numeral anterior faculta al INGEMMET a decomisar el fósil para su respectivo estudio, cuidado e inscripción en el registro, pasando este

a ser su nuevo custodio. Si el infractor está inscrito en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú, el INGEMMET evalúa su suspensión o retiro del registro, de acuerdo a una evaluación de los hechos en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

2.4. Los fósiles que no son considerados de importancia científica, histórica y didáctica tienen un tratamiento jurídico de bien mueble sujeto a las normas del derecho civil, pudiendo ser comercializados y adquiridos por personas naturales y/o jurídicas sin restricción o permiso alguno.

TÍTULO II

LAS COLECCIONES PALEONTOLÓGICAS

Artículo 3. Colecciones paleontológicas reconocidas ante el INGEMMET

3.1. Las colecciones paleontológicas tienen como finalidad perennizar el legado paleontológico peruano para la investigación científica y el conocimiento de la historia del territorio nacional.

3.2. Las colecciones paleontológicas pueden contener:

I. fósiles y patrimonio paleontológico del Perú,

II. réplicas de fósiles y

III. toda la data de colecta (localización geográfica y estratigráfica), conservación e identificación de cada uno de los especímenes.

TÍTULO III

DESCUBRIMIENTO, RECUPERACIÓN, PROTECCIÓN, INVESTIGACIÓN Y TRÁNSITO DEL PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO DEL PERÚ

Artículo 4. Hallazgo y la recuperación de fósiles a través de expediciones

4.1. El INGEMMET, como parte de sus labores de investigación paleontológica, y sin incrementar el gasto público, realiza expediciones científicas para la colecta de fósiles e identificación de zonas paleontológicas, con fines académicos, determinando la relevancia científica de sus hallazgos, para luego declararlos, si fuera el caso, como patrimonio paleontológico del Perú

e inscribirlos en los respectivos registros; continuando con las investigaciones correspondientes.

4.2. Las entidades públicas o privadas inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú y el INGEMMET son las únicas entidades autorizadas por el Estado para realizar las colectas de fósiles, teniendo posteriormente la obligación los primeros de informar al INGEMMET de los hallazgos relevantes sobre paleontología que hubieren encontrado.

<u>Artículo 5</u>. Hallazgo accidental de los fósiles y su recuperación

5.1. Si una persona natural o jurídica descubre fortuitamente un fósil de importancia científica, histórica y didáctica, debe de hacer de conocimiento y coordinar la entrega del mismo al INGEMMET, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, o en todo caso a las universidades locales o regionales. Estas últimas tienen la obligación de informar al INGEMMET en un plazo no mayor de 5 días hábiles. En ambos casos, el incumplimiento acarrea una sanción administrativa y el decomiso del fósil.

5.2. El INGEMMET, de forma individual o con ayuda de las entidades inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú, inicia las labores de investigación y, si fuera el caso, de colecta y de recuperación de los fósiles hallados.

<u>Artículo 6</u>. Hallazgo accidental de los fósiles y su recuperación en proyectos de inversión públicos o privados

6.1. Los proyectos de inversión públicos o privados, antes de iniciar sus trabajos de remoción de tierras, deben de contar con un informe geológico expedido por el INGEMMET que certifique la no existencia de restos fósiles con relevancia científica en el área donde se harán los trabajos. Si los hubiere, el INGEMMET debe de señalar la forma de recuperación de los fósiles de importancia científica, histórica y didáctica sin que esto implique una paralización prolongada o perpetua del proyecto de inversión.

6.2. En el caso de que, posteriormente a la emisión del informe geológico, la persona natural o jurídica, pública o privada, halle fortuitamente restos fósiles invaluables de animales vertebrados o de invertebrados de gran importancia científica, histórica y didáctica tiene la obligación de paralizar los trabajos y hacer de conocimiento al INGEMMET sobre el hallazgo fortuito, en un plazo no mayor de 2 días útiles.

6.3. El INGEMMET, desde su notificación, y en función del hallazgo y del entorno geológico realiza los trabajos de recuperación de los fósiles a la brevedad posible, de acuerdo a los plazos y a los procedimientos estipulados en el reglamento de la presente ley. Para dicha labor, el INGEMMET está facultado para coordinar con las entidades inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú para realizar un trabajo con mayor celeridad y dinamismo.

6.4. Las personas naturales o jurídicas que incumplan lo anteriormente expuesto están sujetos a sanciones administrativas y penales. El encubrimiento y destrucción del hallazgo es considerado una falta muy grave, sancionado con el tope máximo de la multas a imponer por parte del INGEMMET.

<u>Artículo 7</u>. Reconocimiento a las personas naturales o jurídicas que notifiquen el hallazgo accidental de los fósiles de importancia científica, histórica y didáctica

7.1. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hallen accidentalmente fósiles de importancia científica, histórica y didáctica de acuerdo a lo señalado en los artículos 4, 5 y 6 de la presente ley, reciben un documento de reconocimiento por parte del INGEMMET sobre su hallazgo. De igual forma tienen el derecho a ser nombrados en:

a) Todos los documentos de investigación científica que se generen del estudio del fósil reconocido como patrimonio paleontológico del Perú.

b) En la resolución administrativa que declara el fósil como patrimonio paleontológico del Perú.

c) *En la reseña que tiene el fósil en el museo, así como en una colección perteneciente a una entidad inscrita en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú o del INGEMMET.*

7.2. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que no cumplan con los literales antes señalados cometen una infracción grave y son sancionadas con una multa administrativa a solicitud del interesado o del INGEMMET, teniendo la obligación de rectificarse.

<u>Artículo 8</u>. Fomento del estudio e investigación del patrimonio paleontológico del Perú

8.1. El INGEMMET promueve el estudio e investigación del patrimonio paleontológico del Perú y de la paleontología, a través de convenios con el sector privado, universidades y organismos nacionales e internacionales.

8.2. El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) apoya en el desarrollo y la investigación paleontológica de acuerdo a sus competencias. De igual forma, y sin incrementar gasto público, promueve el acceso a becas de posgrado en la especialización de paleontología, así como en la especialización de técnicos en paleopreparación y conservación de fósiles, con el fin de formar profesionales y técnicos en el ámbito de la paleontología.

8.3. El INGEMMET, de forma individual o en coordinación con entidades públicas o privadas, y sin incrementar gasto público, brinda capacitaciones en materia paleontológica, así como en la especialización de técnicos en paleopreparación y conservación de fósiles.

8.4. El INGEMMET y el Ministerio de Cultura, de forma articulada, sin incrementar gasto público y en coordinación con entidades públicas y privadas, promueven el estudio y capacitación de la geoarqueología, con el fin de incentivar la formación de profesionales y técnicos expertos en la materia.

<u>Artículo 9</u>. Tránsito del patrimonio paleontológico del Perú

9.1. Los fósiles de importancia científica, histórica y didáctica, y aquellos ya declarados como patrimonio paleontológico del Perú, pueden ser trasladados dentro del territorio nacional en calidad de préstamo para los fines de su preservación, restauración, investigación y/o exposición al público en general por el término que se determine en el reglamento de la presente ley.

9.2. El patrimonio paleontológico del Perú puede ser trasladado al exterior en calidad de préstamo, previa autorización del INGEMMET, para lo cual el custodio debe de acreditar que dicha salida del país es por los siguientes motivos:

a) restauración y conservación,

b) estudios e investigación especializados,

c) exhibición y

d) otros fines científicos.

9.3 El plazo máximo de la duración de salida del país es de un año; la ampliación es aprobada por el INGEMMET a través de un informe, de acuerdo a la valoración de las circunstancias. En todos los supuestos, el INGEMMET es el encargado de monitorear el regreso y, de ser el caso, la repatriación de los fósiles de importancia científica, histórica y didáctica, y de aquellos ya declarados como patrimonio paleontológico del Perú.

9.4. El INGEMMET coordina con las entidades pertinentes el control fronterizo relacionado a la entrada y salida de los fósiles de importancia científica, histórica y didáctica, y de aquellos ya declarados como patrimonio paleontológico del Perú

9.5. Los fósiles que no son considerados de importancia científica, histórica y didáctica y, por ende, no deben ser conservados para la investigación científica no necesitan de un permiso documentado del INGEMMET para su traslado al interior o al exterior del país, siendo libre su tránsito y comercialización.

TÍTULO IV

REGISTROS A CARGO DEL INGEMMET

Artículo 10. Registros a cargo del INGEMMET

10.1. El INGEMMET crea, administra y actualiza oportunamente los siguientes registros:

10.1.1. ***Registro Nacional del Patrimonio Paleontológico del Perú***

Registro físico y electrónico en el cual se inscriben todos los fósiles o zonas paleontológicas, o parte de ellas, que han sido declarados como Patrimonio Paleontológico del Perú, debido a su importancia científica, histórica y didáctica; debiendo ser conservados para la investigación científica y protegida por el Estado peruano.

10.1.2. ***Registro Nacional de Zonas Paleontológicas del Perú***

Registro físico y electrónico en el cual se inscriben las áreas geográficas constituidas por rocas sedimentarias o de cualquier otra índole, portadoras de fósiles, ya sea en la superficie, subsuelo o sumergidas en aguas jurisdiccionales.

10.1.3. ***Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú***

Registro físico y electrónico en el cual se inscriben las instituciones públicas o privadas, estas últimas solo nacionales, que acreditan investigación científica en paleontología reconocidas por el INGEMMET. Estas instituciones pueden ser universidades, museos, institutos de investigación, asociaciones, entidades del Estado, coleccionistas privados con sede en el territorio nacional y demás establecidos en el reglamento de la presente ley.

En el caso de las universidades, para su registro, acreditan al INGEMMET contar con diplomados o especializaciones o con programas de pregrado o posgrado de al menos una de las siguientes carreras profesionales: paleontología, biología, geología e ingeniería geológica,

además de encontrarse debidamente acreditadas ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

El INGEMMET, con el fin de incentivar la investigación paleontológica, toma las medidas necesarias para fomentar la adhesión de universidades y demás entidades privadas al registro en mención.

10.1.4. ***Registro Nacional de Profesionales, Técnicos e Investigadores en Paleontología del Perú***

Registro físico y electrónico en el cual se inscriben los profesionales, técnicos e investigadores que acrediten tener los grados académicos, especializaciones, estudios técnicos o investigaciones científicas sobre paleontología.

TÍTULO V

ACCESO, DIFUSIÓN Y USO SOSTENIBLE DE LOS FÓSILES Y DEL PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO DEL PERÚ

Artículo 11. Acceso, difusión y uso sostenible de los fósiles y del patrimonio paleontológico del Perú

11.1. Los organismos públicos competentes coordinan con los custodios del patrimonio paleontológico del Perú para facilitar el préstamo de sus fósiles o colecciones para ser exhibidos en museos o en exposiciones de libre acceso al público en general, de acuerdo a los parámetros establecidos en el reglamento de la presente ley.

11.2. De no cumplir los custodios con lo estipulado en el párrafo anterior, el INGEMMET tiene la potestad de incautarles sus colecciones e imponerles una sanción, siendo este su nuevo custodio.

11.3. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con los gobiernos regionales pertinentes, y en el marco de sus funciones y competencias, promociona un circuito turístico paleontológico que permita difundir a los turistas nacionales y extranjeros:

a) Las zonas paleontológicas, o parte de ellas, declaradas como patrimonio paleontológico del Perú.

b) *Museos y exposiciones que alberguen patrimonio paleontológico del Perú.*

11.4. El INGEMMET coordina con el Ministerio de Educación para gestionar la entrega de fósiles de no relevancia científica, histórica y didáctica a instituciones educativas públicas y privadas, con el objeto de que sean usadas para fines académicos.

TÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES AL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO

Artículo 12. Potestad sancionadora

El INGEMMET es la autoridad en materia de paleontología en el Perú y ejerce la potestad sancionadora en el ámbito de su competencia, a fin de establecer infracciones administrativas y sanciones por el incumplimiento de lo establecido en la presente ley y su reglamento.

Artículo 13. Autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

a) *Órgano Instructor: La Dirección de Geología Regional del INGEMMET se constituye en el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, cuando corresponda.*

b) *Órgano Resolutor: Consejo Directivo del INGEMMET se constituye en el órgano resolutor del procedimiento administrativo, cuando corresponda.*

Artículo 14. Infracciones

14.1 Constituyen infracciones toda conducta tipificada que transgreda o incumpla, por acción u omisión, las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

14.2 Los grados de las infracciones son leve, grave y muy grave, conforme se detalla:

a) *Infracción leve se constituye cuando:*

a.1) Las universidades locales o regionales incumplen con enviar al INGEMMET, en un plazo de 5 días, un fósil hallado por personas naturales o jurídicas que de buena fe les hubieren entregado para hacer de conocimiento al Estado.

a.2) Personas naturales o jurídicas que no son parte del Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú y realizan colectas de fósiles.

a.3) Otros hechos conexos que señale el reglamento de la presente ley.

b) Infracción grave se constituye cuando:

b.1) La persona natural o jurídica no hace de conocimiento su hallazgo o su custodia al INGEMMET del fósil de importancia científica, histórica y didáctica que ostenta.

b.2) Las personas naturales o jurídicas que tienen la posesión de un patrimonio paleontológico del Perú y no están inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú; salvo la excepción prevista en la presente ley.

b.3) Una persona natural o jurídica que, sin autorización expresa del INGEMMET, realiza la remoción de tierras en una zona paleontológica, o parte de ella, que ha sido declarada como patrimonio paleontológico del Perú.

b.4) Un custodio incumple sus obligaciones relacionadas a la tenencia de un fósil de relevancia científica y de un fósil ya declarado como patrimonio paleontológico del Perú.

b.5) Si los custodios se niegan a coordinar con los organismos públicos competentes para facilitar el préstamo de su patrimonio paleontológico del Perú o sus colecciones a su cargo, para ser exhibidos en museos o en exposiciones de libre acceso al público en general.

b.6) Las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, encargadas de proyectos de inversión públicos o privados, no cuenten con un informe geológico expedido por el INGEMMET antes de iniciar sus trabajos.

b.7) Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que incumplan con señalar en sus investigaciones científicas recaídas en fósiles reconocidos como patrimonio paleontológico del Perú a las personas, naturales o jurídicas, que realizaron el hallazgo del fósil en estudio.

b.8) Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que incumplan en consignar en su reseña del fósil, una vez puesto en valor en un museo, así como en una colección, el nombre de las personas, naturales o jurídicas, que realizaron el hallazgo del fósil que exponen.

b.9) Se incumple el procedimiento pertinente para el traslado dentro del territorio nacional de un patrimonio paleontológico del Perú, en calidad de préstamo, para los fines de su preservación, investigación y/o exposición.

b.10) Se incumple el procedimiento pertinente para el traslado al exterior, en calidad de préstamo, del patrimonio paleontológico del Perú, así como de los requisitos para la ampliación de su salida del país.

b.11) Las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, que destruyan de manera culposa, debidamente demostrada, fósiles de relevancia científica, histórica y didáctica que aún no han sido declarados como patrimonio paleontológico del Perú.

b.12) Otros hechos conexos que señale el reglamento de la presente ley.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
V°B°
A. DÁVILA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
V°B°
H. ROYRA
Director General Parlamentario

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
V°B°
Y. PÉREZ
Oficial Mayor

c) Infracción muy grave se constituye cuando:

c.1) Las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, encargadas de proyectos de inversión públicos o privados, que a pesar de haber obtenido un informe geológico favorable expedido por el INGEMMET, posteriormente hallen restos fósiles de relevancia científica y no informen al INGEMMET y no paralicen sus trabajos inmediatamente.

c.2) Las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, encargadas de proyectos de inversión públicos o privados, hallen restos fósiles de relevancia científica y encubran o destruyan los mismos.

c.3) Las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, que trafiquen con fósiles de relevancia científica, histórica y didáctica que aún no han sido declarados como patrimonio paleontológico del Perú, así como también de los fósiles que ya hayan sido declarados.

c.4) Las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, que destruyan de forma dolosa fósiles de relevancia científica, histórica y didáctica que aún no han sido declarados como patrimonio paleontológico del Perú.

c.5) Las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, que destruyan por dolo o culpa fósiles de relevancia científica, histórica y didáctica que han sido declarados como patrimonio paleontológico del Perú. Se excluye de esta sanción a los accidentes ocasionados en la curación o restauración de un fósil, así como de las muestras destructibles usadas para su investigación.

c.6) Otros hechos conexos que señale el reglamento de la presente ley.

<u>Artículo 15</u>. Sanciones

15.1. En la determinación de las sanciones se aplica los criterios de proporcionalidad, gravedad de los hechos, perjuicio ocasionado, reincidencia, conocimiento de los hechos, difusión social del daño y estimación de la ganancia que obtendrían; el reglamento establece el procedimiento sancionador.

15.2. Los infractores respecto al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamento son pasibles de las siguientes sanciones administrativas:

a) Multas: por infracciones leves, graves o muy graves establecidas en la presente ley y su reglamento. Estas deben de ser cuantificadas por el INGEMMET. La aplicación de la multa no exonera al infractor del cumplimiento de su obligación.

b) Decomiso: por infracciones leves, graves o muy graves de acuerdo a lo que se estipula en la presenta ley y su reglamento.

c) Suspensión o retiro de los registros establecidos en el artículo 10: por infracciones leves, graves o muy graves de acuerdo a lo que se estipula en la presente ley y su reglamento.

15.3. Estas acciones administrativas no limitan las acciones civiles y penales que correspondan a cargo del INGEMMET.

<u>Artículo 16</u>. Destino de las multas

16.1. Los montos recaudados por concepto de multas no constituyen recursos del tesoro público, y serán transferidos a una partida del presupuesto del INGEMMET, destinada a la investigación, restauración y conservación del patrimonio paleontológico del Perú que considere pertinente.

16.2 Los montos recaudados por concepto de multas no pueden ser utilizados para la contratación de personal, servicios de terceros y/o consultorías de ningún tipo, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal; a excepción de que dicha contratación sea para cumplir con los objetivos previstos en el numeral 16.1.

Artículo 17. Ejecutor coactivo

17.1. El ejecutor coactivo, o quien haga sus veces por disposición del INGEMMET, es el responsable de la cobranza coactiva de las multas impagas conforme a la normativa de la materia.

17.2. La Oficina de Administración del INGEMMET es el órgano competente para el cobro de las multas impuestas y del trámite del beneficio de pronto pago.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Remisiones del Ministerio de Cultura

El Ministerio de Cultura, en un plazo de 90 días calendario, remite al INGEMMET lo siguiente:

a) El acervo documentario correspondiente a las declaraciones de patrimonio cultural de la Nación de los bienes paleontológicos realizados durante el tiempo que ejerció dicha competencia en el marco de las disposiciones de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como de toda documentación relacionada a ello.

b) Los bienes de naturaleza paleontológica que posea como consecuencia de las competencias que ejerció conforme a las disposiciones de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

El Ministerio de Cultura y el INGEMMET disponen de las acciones de orden administrativo o de cualquier otra índole que sean necesarias para el cumplimiento de lo señalado en los párrafos anteriores.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo II de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

Modifícase el artículo II de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de la siguiente manera:

*"**Artículo II.- Definición***

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente ley".

SEGUNDA. Modificación del nombre del Título VIII, así como de su Capítulo Único, y modificación de los artículos 226, 227, 228 y 230 del Código Penal

Modifícanse el nombre del Título VIII, así como de su Capítulo Único, y modifícanse los artículos 226, 227, 228 y 230 del Código Penal de la siguiente manera:

"TÍTULO VIII

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL Y PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO DEL PERÚ

CAPÍTULO ÚNICO

DELITOS CONTRA LOS BIENES CULTURALES Y EL PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO DEL PERÚ

Artículo 226.- Atentados contra monumentos arqueológicos, así como zonas paleontológicas declaradas como patrimonio paleontológico del Perú

El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos o zonas paleontológicas declaradas como patrimonio paleontológico del Perú, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquel se ubique, siempre que se conozca el carácter de patrimonio cultural o de patrimonio paleontológico del Perú, será reprimido con pena privativa de libertad no

menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

Inducción a la comisión de atentados contra sitios arqueológicos, así como zonas paleontológicas declaradas como patrimonio paleontológico del Perú

Artículo 227.- *El que promueve, organiza, financia o dirige grupos de personas para la comisión de los delitos previstos en el artículo 226 será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.*

Artículo 228.- Extracción ilegal de bienes culturales y del patrimonio paleontológico del Perú

El que destruye, altera, extrae del país o comercializa bienes del patrimonio cultural prehispánico o del patrimonio paleontológico del Perú, o no los retorna de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

En el caso de que el agente sea un funcionario o servidor público con deberes de custodia de los bienes, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Destrucción, alteración o extracción de patrimonio cultural de la nación y del patrimonio paleontológico del Perú

Artículo 230.- *El que destruye, altera, extrae del país o comercializa, sin autorización, bienes culturales previamente declarados como tales, distintos a los de la época prehispánica, así como fósiles previamente declarados como patrimonio paleontológico del Perú, o no los retorna al país de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días multa".*

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley: 1240/2016-CR y

5994/2020-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de abril de 2021

Pase a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA